

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 445

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso: TUTELA

Demandante: JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ OCHOA

Demandado: MINISTERIO DE VIVIENDA - FONVIVIENDA

Radicado: 23.001.23.33.000.2016-00369

Montería, primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que se interpuso impugnación contra la sentencia de tutela de fecha 22 de agosto de 2016, proferida por esta Corporación, la cual fue presentada oportunamente por el señor José Antonio Rodríguez Ochoa, en calidad de accionante, por lo que se remitirá el expediente al superior funcional para que resuelva la impugnación presentada conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y dada su procedencia se,

DISPONE:

CONCEDER la **IMPUGNACIÓN** interpuesta el señor José Antonio Rodríguez Ochoa, en calidad de accionante, contra la sentencia de fecha 22 de agosto de 2016, proferida por esta Corporación, dentro de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto Sustanciación #448

AUTO CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: CONSUELO NOHORA PARDO CUELLAR
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA-MONTERIA CIUDAD AMABLE
S.A.S
Radicado: 23.001.23.33.000.2014-00386-00

Montería, primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Acuerdo # PSAA15-10385 de fecha 23 de septiembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones”, y en virtud del Acuerdo # 075, que fue modificado por el Acuerdo # 076 de 01 de octubre de 2015, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de la Ciudad de Montería el cual en su artículo 2, ordenó la redistribución equitativa de los procesos a cargo de los Despachos de los Honorables Magistrados Diva Cabrales Solano y Luis Eduardo Mesa Nieves, con este Despacho. Por lo que el presente proceso fue redistribuido a este Despacho y en consecuencia se avocará el conocimiento del mismo.

Ahora como quiera que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otro lado, se observa que a folio 666 del expediente, el Municipio de Montería contesta la demanda a través de apoderado judicial, donde interpuso excepciones de las cuales se dieron el traslado secretarial correspondiente por lo que se tendrá por contestada oportunamente la demanda por parte de dicho municipio; De igual forma se observa a folio 677 memorial de contestación de la demanda suscrito por la apoderada de la parte demandada Montería Ciudad Amable S.A.S, contestación que se presentó de forma extemporánea, por lo que se procederá únicamente a reconocer personería jurídica a la apoderada de dicha entidad conforme al poder otorgado visible en folio 686; Finalmente se tendrá por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora.

DISPONE

PRIMERO: AVÒQUESE el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentre, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Fíjese el día doce (12) de Octubre de 2016, hora 09:00 a.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará la sala de audiencias número 2 del palacio de justicia ubicado en la calle 27 con segunda esquina. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica para actuar al Dr. CARLOS ANDRÈS SANCHEZ PEÑA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 80.092.304 expedida en Montería y portadora de la T.P N° 138.459 del C.S.J, como apoderada del Municipio de Montería, conforme los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica para actuar a la Dra. KELIA ESTHER GUARIN AVILA, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 25.775.855 expedida en Montería y portadora de la T.P N° 174.945 del C.S.J, como apoderada de MONTERIA CIUDAD AMABLE S.A.S, conforme los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 444

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CARMENZA GUZMÁN LÓPEZ

Demandado: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIAN

Radicado: 23.001.33.33.752.2015-00185-01

Montería, primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

§01. Procede la sala a resolver sobre el impedimento manifestado por el Doctor Rafael Enrique Mouthon Sierra, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

§02. Manifiesta el Juez Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, Dr. Rafael Enrique Mouthon Sierra, que se declara impedido para conocer de la demanda de la referencia, fundado en el numeral primero (1º) del artículo 141 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 130 del C.P.A.C.A., debido a que la exención tributaria solicitada por la demandante sobre el impuesto sobre la renta, también podría predicarse del salario que percibe él como Juez de la República, como lo indica el artículo 2016 numeral 7 del Estatuto Tributario:

“Art. 206. Rentas de trabajo exentas. Están gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios la totalidad de los pagos o abonos en cuenta provenientes de la relación laboral o legal y reglamentarias, con excepción de los siguientes:

*7. **-El inciso 1 y 2 fueron declarados Inexequibles.*

En el caso de los Magistrados de los Tribunales y de sus Fiscales, se considerará como gastos de representación exentos un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario.

Para los Jueces de la República el porcentaje exento será el veinticinco por ciento (25%) sobre su salario.”

§03. Igualmente, se tiene que la demandante solicita que esa exención se le aplique sobre la bonificación por gestión judicial y la prima especial de servicios, pues considera que se deben tomar como gastos de representación; y atendiendo a que los Jueces Administrativos del Circuito Oral de Montería devengan una prima especial por servicios, podría existir algún interés respecto de la exención tributaria que se pretende por la demandante.

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carmenza Guzmán López

Demandado: Nación - Procuraduría General de la Nación - Dian

Radicado: 23.001.33.33.752.2015-00185-01

§04. Asimismo estima que el impedimento manifestado comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Montería, razón por la cual lo remite a esta Corporación en virtud de lo consagrado en el artículo 131 numeral 2 del C.P.A.C.A.

§05. Se tiene entonces que el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone que las causales de recusación e impedimento de los Magistrados y Jueces Administrativos sean las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 150 del C. de P.C., actualmente artículo 141 del Código General del Proceso.

§06. Ahora bien, la causal referida se encuentra contenida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 141. Causales de recusación: Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

§07. A su vez, el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de los impedimentos manifestados por los jueces y magistrados, cuya literalidad es la siguiente:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.”

§08. En el caso concreto, encuentra la Sala fundamentada la causal de impedimento invocada por el Juez Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, teniendo en consideración que en el presente asunto se pretende debatir aspectos del régimen salarial del demandante, en la condición de Agente del Ministerio Público que ostenta, de manera que, podría asistirle interés indirecto al Doctor Rafael Enrique Mouthon Sierra en su calidad de Juez, en las resultas del proceso, esto por la equivalencia que hace la Constitución Política en el artículo 280 respecto de ambos cargos:

“Artículo 280: Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.”

§09. Aspecto este por el cual estaría inmerso de un interés en el asunto, razones suficientes para admitirle el impedimento manifestado y en consecuencia se le sustraerá del conocimiento del presente asunto.

§10. Sumado a lo anterior, advierte la Sala, una vez analizados los motivos y la finalidad de la demanda de la referencia, que siendo asignado el presente asunto a otro Juez

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carmenza Guzmán López
Demandado: Nación - Procuraduría General de la Nación - Dian
Radicado: 23.001.33.33.752.2015-00185-01

Administrativo habría de correr la misma suerte, por cuanto en razón de la condición del cargo que ostentan le es aplicable el mismo régimen salarial y prestacional del demandante, así como le serían los reconocimientos a que hubiere lugar de resultar favorable la presente causa, por lo que podría verse afectada su objetividad; en consecuencia de los anterior, se admitirá el impedimento propuesto por el Juez Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería y demás Jueces Administrativos Del Sistema Oral de Montería; motivo por el cual, se les separará del conocimiento del asunto de marras, ello con el fin de garantizar la imparcialidad que deben tener los operadores judiciales en el desempeño de su labor y que podría resultar afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del proceso de la referencia.

§11. En mérito de lo expuesto, en Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE fundado el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, Dr. Rafael Enrique Mouthon Sierra y demás Jueces Administrativos Del Sistema Oral de Montería. En consecuencia sepáreseles del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, envíese el expediente al Presidente de la Sala del Tribunal Administrativo de Córdoba para efectos que, de la lista del Conjueces del mismo, proceda a sortear para designar el respectivo Conjuez que reemplace a los Jueces impedidos.

TERCERO: EJECUTADA la decisión anterior y posesionado el Juez designado, hágasele entrega del expediente.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUÍS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto Sustanciación #452

AUTO CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: SOCIEDAD CENTRAL DE METALES EDO SAS EN LIQUIDACION
Demandado: DIAN
Radicado: 23.001.23.33.000.2015.00018.00

Montería, primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Una vez revisado el expediente, se observa que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, por lo que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otro lado, se observa que a folio 131 del expediente la Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Montería le otorgó poder a el doctor John Manuel Gómez Manjarres para actuar en nombre y representación de dicha entidad, presentándose de esta manera la contestación de la demanda, por lo que el Despacho procederá a reconocerle personería jurídica y se tendrá por contestada oportunamente la demanda por parte de dicha entidad. Finalmente se tendrá por no descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora, por lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día veintiséis (26) de octubre de 2016, hora 03:00 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará la sala de audiencias número 2 del palacio de justicia ubicado en la calle 27 con segunda esquina. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Publico.

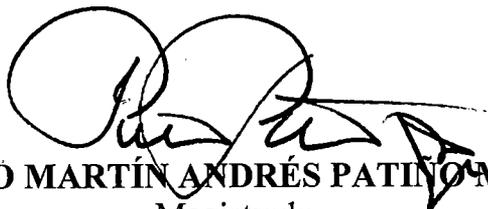
SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica para actuar al Dr. JOHN MANUEL GOMEZ MANJARRES, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6.884.103

expedida en Montería y portador de la T.P N° 51.148 del C.S.J, como apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Montería, conforme los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda y por no descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, primero (01) de septiembre dos mil dieciséis (2016)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No 23.001.23.33.000.2014-00223
Demandante: Nelly Judith Escobar
Demandado: U.G.P.P

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia observa el Despacho que a folio 147 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2016, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del C.P.A.C.A. y por ser procedente se concederá dicho recurso.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016), proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. Envíese el original del expediente al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO.**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2012-00102

Demandante: José Heredia Donado

Demandado: Municipio de Ayapel

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Encontrándose el expediente al despacho para fallo, se percata esta judicatura que a folios 104 y 105, se encuentra renuncia presentada por el apoderado de la parte demandada Municipio de Ayapel Dr. Alfonso Miguel Miranda Buelvas , al poder otorgado por la entidad.

Sobre el particular dispone el artículo 76 del C.G.P.: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*. Teniendo en cuenta la normatividad reseñada, se le dará trámite a la renuncia del poder informado, al haber verificado que a folio 104 y 105, el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada al Municipio de Ayapel, y en el que se informa de dicha situación.

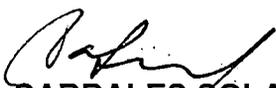
Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO-. Aceptar la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandada- Municipio de Ayapel

SEGUNDO-. Comuníquese esta decisión al Representante Legal de la entidad a fin de que designe nuevo apoderado, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, primero (01) de septiembre dos mil dieciséis (2016)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No 23.001.23.33.000.2013-00265
Demandante: Personería Municipal de Lórica
Demandado: Auto Pista de la Sabana y Otros

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

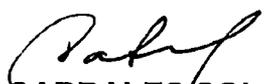
Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia observa el Despacho que a folio 360 y 369 los apoderado de las partes demandadas los cuales interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 12 de agosto de 2015, proferida por esta corporación por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del C.P.A.C.A. y por ser procedente se concederá dicho recurso.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas contra la sentencia de fecha doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. Envíese el original del expediente al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada